

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

NÚM. 5889

**AYUNTAMIENTO DE CUENCA**

## ANUNCIO

El Pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Noviembre de 2010, adoptó entre otros, en el punto 7º C del orden del día, un acuerdo sobre "Resolución de alegaciones y aprobación definitiva, si procede, de la Modificación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de protección contra la contaminación acústica".

La parte dispositiva del acuerdo plenario municipal de referencia, en sendos apartados, es, literalmente, la siguiente:

El Pleno, por mayoría de 13 votos a favor (12 de los Concejales del Grupo Popular y 1 del Concejales no adscrito D. Miguel Ortiz Moya), 11 votos en contra de los concejales del Grupo Socialista y 1 abstención de la Concejales del Grupo Institucional Mixto-,Izquierda Unida, ACUERDA: Aprobar la desestimación, en su totalidad, de las alegaciones (reclamaciones y sugerencias) formuladas por el Grupo Municipal Socialista en escrito de fecha 19 de Noviembre de 2010 respecto de la aprobación inicial de la Modificación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de protección contra la contaminación acústica.

El Pleno, por mayoría de 13 votos a favor (12 de los Concejales del Grupo Popular y 1 del Concejales no adscrito D. Miguel Ortiz Moya) y 12 abstenciones (11 de los concejales del Grupo Socialista y 1 de la Concejales del Grupo Institucional Mixto-Izquierda Unida), ACUERDA: La aprobación definitiva de la Modificación de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente en materia de protección contra la contaminación acústica, que a continuación se recoge:

**CAPITULO III.- PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.****Sección 1ª.- DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINA ACÚSTICA****Artículo 157.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

1. Las prescripciones del presente Capítulo tienen por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para los bienes de cualquier naturaleza.

**2. Ámbito de Aplicación.**

I. Con carácter general, quedan sometidos a las prescripciones establecidas en este Capítulo:

- a) Todos los emisores acústicos así como las edificaciones, como receptores acústicos.
- b) Todos los elementos constructivos y ornamentales, en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones.
- c) Todas las actividades, comportamientos, infraestructuras, equipos, maquinaria y en general todos los emisores acústicos, públicos o privados, individuales o colectivos, que en su funcionamiento, uso o ejercicio generen ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

II. En particular, serán de aplicación las prescripciones de este capítulo, entre otras, a:

- a) Actividades no tolerables propias de las relaciones de vecindad, como el funcionamiento de aparatos electrodomésticos de cualquier clase, el uso de instrumentos musicales y el comportamiento de animales.
- b) Instalaciones mecánicas, de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- c) Circulación de vehículos a motor y emisiones acústicas desde estos.
- d) Actividades sujetas a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades de ocio y recreativas.

**Artículo 158. COMPETENCIA Y OBLIGATORIEDAD.**

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas provisionales o cautelares legalmente establecidas.

2. Las presentes normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública, actividades o instalaciones industriales,

comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

4. Si a resultas de la comprobación se detectan ruidos que resulten altamente perturbadores para la vecindad, al superar en más de 6 dBA el nivel máximo de ruido permitido para la zona o sector, establecimiento o actividad, podrán imponerse las medidas cautelares y/o provisionales inmediatas previstas en el artículo 176 bis esta Ordenanza.

#### Artículo 159.- DISCIPLINA ACÚSTICA Y DEFINICIONES.

1. La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los niveles límite y a verificar si los diversos elementos de aislamiento y constructivos cumplen las normas que se indican en la presente Ordenanza.

2. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que resulten de concreta aplicación.

3. En la solicitud para la obtención de la licencia municipal para las actividades de ocio, recreativas y de espectáculos públicos deberá figurar inequívocamente el grupo y local o actividad de que se trate, que se ajustará a lo preceptuado en la legislación autonómica en materia de horarios para dichas actividades, y subsidiariamente, a alguno de los tipos descritos en este capítulo atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad o protección acústica.

4. Las instalaciones y servicios generales de la edificación deberán contar con las medidas correctoras necesarias para evitar que el ruido y las vibraciones transmitidos por las mismas superen los límites establecidos en el presente Capítulo, empleando cuando sea necesario las medidas de aislamiento adecuadas.

5. Una vez finalizadas las obras e instalaciones, en el caso de licencias de actividades calificadas como molestas por ruidos o vibraciones, y previo a la expedición de la licencia municipal de apertura, se deberá presentar Certificado Acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, realizado a partir de mediciones experimentales in situ en condiciones normalizadas del aislamiento acústico del local (cerramientos, forjados y demás elementos de separación), con indicación de los resultados, firmado por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, cuando éste último sea necesario.

6. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB).

7. Horario de Descanso Nocturno. Se considera horario de descanso nocturno de 22:00 a 8:00 h, salvo viernes, sábado y vísperas de festivos que comenzará a las 23:00h y los festivos que terminará a las 9:00h, considerándose el resto de horas como horario diurno.

8. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados por el artículo 162 hacia el interior de la edificación.

9. Definiciones. A efectos de claridad y unidad conceptual de este Capítulo, se utilizarán las definiciones contenidas en el ANEXO III, en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el Real Decreto 1367/2007 que la desarrolla.

#### Sección 2ª.- NORMAS DE PREVENCIÓN Y CALIDAD ACÚSTICA

##### Artículo 160. Deber de presentación del Estudio Acústico.

1. La concesión de licencias para aquellas actividades a las que sea de aplicación el presente capítulo de esta Ordenanza, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, la presentación de un Estudio Acústico relativo al cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica establecidas en este Capítulo. Comprenderá al menos los siguientes aspectos:

a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.

b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles. Nombre, dirección y teléfono de los Presidentes o Administradores de las comunidades de propietarios.

c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.

d) Niveles de emisión previsible.

e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.

f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el artículo 162 de la presente Ordenanza.

g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.

h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados. Este apartado deberá incluir todas las medidas correctoras propuestas para tratar de eliminar las molestias por ruido aéreo, de impacto y de vibración.

i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas "in situ" que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

j) Estimación del grado de afección sonora en el receptor, partiendo de las fuentes sonoras a instalar, las condiciones iniciales de aislamiento acústico y la distancia de la fuente sonora al receptor,

k) Nombre y teléfono del titular, Director de la Obra y/o encargado de la implantación de las medidas correctoras.

l) Planos de los elementos de la actividad o instalación proyectada, al menos:

- Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.

- Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.

- Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

2. Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. Con especial atención en zonas de elevada densidad de población, actividades en horario nocturnos, proximidad a zonas ambientalmente protegidas, calles estrechas, zonas con escasos aparcamientos y en el Casco Histórico.

3. Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 160 bis. Mapas de Ruido, Planes de Acción y Zonificación Acústica.

1. Mapas de Ruido. Se entiende por mapa de ruido, la representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un indicador de ruido, en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en una zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

2. Los contenidos y objetivos de los mapas de ruido serán los definidos por la normativa que le sea de aplicación. Los mapas de ruido serán utilizados como documento básico para conocer la situación de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes de acción.

3. Los mapas de ruido se aprobarán, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

4. Planes de acción. El Ayuntamiento elaborará planes de acción encaminados a afrontar en su territorio las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del mismo si fuere necesaria, en los supuestos y con el contenido y objetivos previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y la normativa de desarrollo.

5. Zonas de Prevención Acústica y Zonas Ambientalmente Protegidas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza el Ayuntamiento adoptará las medidas correctoras necesarias en las zonas o áreas en las que se incumplan los obje-

tivos de calidad acústica que les correspondan. Estas declaraciones perseguirán la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de zona que se trate, que están reguladas en el título XI de esta Ordenanza.

6. El Ayuntamiento, mediante los instrumentos de planificación necesarios, precisará y hará pública la zonificación acústica del territorio en áreas acústicas de acuerdo con las previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Esta facultad incluye la revisión y modificación de las mismas conforme a la normativa.

Artículo 161.- LÍMITES PARA NIVELES SONOROS TRANSMITIDOS AL MEDIO AMBIENTE EXTERIOR.

1. En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, con excepción de los procedentes de tráfico que se regulan en la Sección 3ª de este Capítulo, ninguna fuente sonora podrá transmitir vibraciones y ruido superiores a los límites que se indican a continuación, en función del uso predominante del suelo:

SITUACIÓN ACTIVIDAD	Niveles Límite (dBA)	
	HORARIO	
	HORARIO DIURNO	DE DESCANSO NOCTURNO
Zona de equipamiento sanitario, docente o cultural que requiera especial protección contra la contaminación acústica.	45	35
Zonas de viviendas y oficinas	55	45
Zonas comerciales	65	55
Zonas industriales y de almacenes	70	55

2. La referencia a estas zonas del casco urbano se corresponde con las establecidas en las Ordenanzas Municipales de la Edificación.

Artículo 162.- NIVELES LÍMITE DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES, LOCALES O VIVIENDAS COLINDANTES.

1. Para los locales, establecimientos, actividades o viviendas que se citan en este párrafo, el nivel de los ruidos transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes:

ZONIFICACIÓN	TIPO DE LOCAL	Niveles Límite (dBA)	
		HORARIO	
		HORARIO DIURNO	DE DESCANSO NOCTURNO
Equipamiento	Sanitario y Bienestar Social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables excepto cocinas y baños	35	25
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

2. No obstante, en horario de descanso nocturno, el límite para el nivel sonoro transmitido a locales o viviendas colindantes producido por motores de todo tipo y/o maquinaria accionada por los mismos, de funcionamiento tanto continuo como discontinuo, será de 25 dBA.

3. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los establecimientos abiertos al público no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad o protección acústica.

4. Los titulares de actividades estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento y acondicionamiento necesarias, para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellos, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasionen molestias a los asistentes.

5. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los indicados en el artículo 161 y al interior de los locales o viviendas colindantes de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

Artículo 163.-. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES DE OCIO, RECREATIVAS, CULTURALES Y OTRAS QUE GENERAN ELEVADOS NIVELES DE RUIDO.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

2. A efectos de no sobrepasar los límites fijados en los artículos 161 y 162 en todas las edificaciones de nueva construcción, así como en los locales en los que se desarrollen actividades para las que sea de aplicación este capítulo de la Ordenanza, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por las normas de protección frente al ruido de la legislación sectorial de la edificación y en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana. No obstante, los valores mínimos de aislamiento acústico de los locales y establecimientos que se citan a continuación serán los siguientes:

Actividades Diurnas	AISLAMIENTO CON VIVIENDAS Y LOCALES	AISLAMIENTO CON EL EXTERIOR
Establecimientos dotados de cámaras o dispositivos frigoríficos, Gimnasios, Locales de Aerobic, Academias de danza y similares, con actividad exclusivamente diurna.	60 dB	45 dB
Academias de Música y Locales de Ensayo con instrumentos y/o canto en vivo, con actividad exclusivamente diurna.	75 dB	55 dB
Talleres mecánicos, de calzado, de pintura, de carpintería, de confección, imprentas y artes gráficas de bricolaje, tintorerías.	55 dB	
Talleres de Calderería, carpintería metálica y reparación de chapa de vehículos.	65 dB	
Comercio al por menor y al por mayor de todo tipo, incluidos bebidas y productos alimenticios.	55 dB	
Actividades Nocturnas (con actividad en horario de descanso nocturno)	AISLAMIENTO CON VIVIENDAS Y LOCALES	AISLAMIENTO CON EL EXTERIOR
Restaurantes, bares, cafés-bares, café-teatro, cafeterías, cibercafés, salones de juegos, recreativos, clubes, vinotecas y demás establecimientos públicos, actividades recreativas y comerciales sin equipos de reproducción sonora o audiovisual ni música en directo.	60 dB	45 dB
Cines, salas multicines, videotecas, casinos de juego, teatros, boleras, salas de bingo y similares.	70 dB	55 dB
Restaurantes, bares, pubs, disco-pubs, disco-bares, cafés-bares, cafés-teatro, cafeterías, cibercafés, salones de juegos recreativos, clubes y demás establecimientos y actividades con equipos de reproducción sonora o audiovisuales.	70 dB	65 dB
Teatros o Auditorios.	75 dB	58 dB
Salas de Fiesta, salones de boda, discotecas, pubs, disco-pubs, disco-bar, cafés-bares, cafés-Teatro, clubes, locales con pista de baile y demás establecimientos y actividades con actuaciones y conciertos con música en directo.	85 dB	60 dB
Panaderías y confiterías con obrador. Actividades industriales y/o comerciales con funcionamiento nocturno.	65 dB.	50 dB.

A las actividades sujetas a licencia no determinadas expresamente en estos apartados, que pretendan funcionar a partir del inicio del horario de descanso nocturno y colinden con viviendas, les serán de aplicación al menos los requerimientos de aislamiento mínimo definidos en este artículo para las actividades nocturnas. En caso de autolimitarse el horario de funcio-

namiento al horario diurno, se podrá eximir de esta exigencia, si bien esta limitación de horario deberá recogerse en las condiciones de licencia de apertura.

3. Los titulares de los establecimientos espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente y velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

4. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia exterior del establecimiento.

5. En los establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

“Los niveles sonoros producidos en esta actividad pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva”. El aviso será perfectamente visible tanto por su dimensión como por su iluminación.

6. Todas las actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada.

Se dispondrá de mecanismos que garanticen el cierre automático de las puertas de acceso al local, no pudiendo permanecer abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad.

Esta exigencia será válida igualmente para actividades comerciales de venta directa al público cuyo horario de funcionamiento coincida con el horario de descanso nocturno.

7. Todas las actividades o instalaciones que puedan generar un nivel de ruido superior a 90 dBA, y/o con pistas de baile, y/o con actuaciones y conciertos con música en directo deberán disponer de doble puerta de acceso al local, que configurarán un vestíbulo previo que dará continuidad al aislamiento previsto.

8. En aquellos establecimientos públicos o actividades donde se disponga de equipo de reproducción ampliación musical o audiovisual en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma superar los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones, locales y viviendas colindantes, o los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza, el titular de la actividad instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los citados valores límite. Deberán disponer de al menos: sistema de calibración interno, registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros por cada una de las sesiones ruidosas con indicación de la fecha y hora de terminación, niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de dos meses, el cual será remitido al Ayuntamiento, sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección municipal, un sistema de precintado, un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo del Ayuntamiento y certificado de homologación respecto a la norma que le sea de aplicación indicando el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante y petionario, y número de serie.

El ajuste del limitador-controlador acústico establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos, siendo el titular de la actividad el responsable de su mantenimiento y correcto funcionamiento.

En ningún caso se permitirá el funcionamiento de los elementos con amplificación sonora en tanto no sea reparado el limitador controlador o sustituido provisionalmente por otro que realice las mismas funciones que el original y sea aprobado expresa y documentalmente por los Servicios Técnicos Municipales.

9. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical, equipos audiovisuales o de los elementos limitadores o de transmisión telemática, llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación, dando lugar a la correspondiente comprobación técnica municipal.

10. La modificación de los niveles de emisión con respecto a los recogidos en autorizaciones ya concedidas, supondrá la tramitación del correspondiente expediente de modificación de licencia otorgada, al que se incorporará en la documentación técnica visada que proceda.

11. Los datos obtenidos por cualquiera de estos sistema de control, serán suficientes para iniciar los procedimientos de restauración y sancionador que procedieran, sin perjuicio de las medidas provisionales o cautelares que pudiesen adoptarse.

Sección 3ª.- VEHÍCULOS DE MOTOR

Artículo 164.- NORMAS GENERALES

Todos vehículos de tracción mecánica deberán tener en buenas condiciones de funcionamiento de motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los tubos de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza.

#### Artículo 165.- CIRCULACIÓN

1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados, no homologados o modificados o con tubos resonadores.

2.- Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando, por exceso de carga o por las condiciones de la misma, produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

3.- Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia. Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados de oficio o a requerimiento, en el segundo caso, para evitar molestias a los vecinos.

4.- Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior por encima de los límites para los niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

5.- Restricciones de tráfico. Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso de los residentes en la zona.

#### Artículo 166.- SEÑALES ACÚSTICAS

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o que se trate de servicios públicos de urgencia como Policía, contra incendios, y asistencia sanitaria o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### Artículo 167.- NIVELES DE EMISION

1.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos por los Reglamentos 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y Decretos que lo desarrollan (B.O.E. 19-V-82 y 22-VI-83).

Los mencionados límites son:

Categoría de motocicletas: (Valores expresados en dBA)

Motocicletas provistas de un motor de cilindrada de:

< 80 c.c.	78
< 125 c.c.	80
< 350 c.c.	83
< 500 c.c.	85
> 500 c.c.	86

Otros vehículos: (Valores expresados en dBA)

Vehículos de la categoría M1: 80

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepase 3,5 toneladas: 81

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepase 3,5 toneladas y vehículos de la categoría M3: 82

Vehículo de las categorías M2 y M3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 85

Vehículos de la categoría N1: 81

Vehículos de la categoría N2 y N3: 86

Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 KW (ECE) o más: 88

2.- A fin de preservar la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas de la noche.

#### Artículo 168.- INSPECCION

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 mencionados en el apartado 1 del artículo anterior.

Sección 4ª.- ACTIVIDADES VARIAS.

Artículo 169.- PROHIBICION GENERAL

1. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 170.- OBRAS DE EDIFICACIÓN Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA.

1. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en las que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados para la respectiva zona.

2. El horario de trabajo será el horario diurno en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en el artículo 161 de esta Ordenanza, para el horario de descanso nocturno.

3. El Ayuntamiento podrá excusar de la precedente obligación o modificar los límites en las obras urgentes y en aquellas otras cuya realización esté inevitablemente vinculada a la utilización de determinados medios. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizarse el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando su uso y realización al horario de trabajo establecido.

Artículo 171.- CARGA Y DESCARGA

1º.- La carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse de manera que el ruido producido no suponga incremento importante en el nivel ambiental de la zona. Queda excluida de esta prescripción la recogida municipal de residuos urbanos, así como las actuaciones de reconocida urgencia.

2º.- El personal de los vehículos de reparto deberá cargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Artículo 172.- APARATOS REPRODUCTORES DE SONIDO

1º.- Los receptores de radio, televisión, y en general, todos los aparatos reproductores de sonido se aislarán y regularán de manera que el ruido transmitido a las viviendas o locales colindantes no exceda del valor máximo autorizado.

2º.- Con independencia de lo estipulado en las Ordenanzas de Policía Municipal, se considera como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento de los vecinos cuando transmitan ruidos que superen el nivel señalado en el apartado anterior.

3º.- Con carácter general se prohíbe el uso de reproductores musicales, televisiones, música en vivo y otros aparatos generadores de sonido en los establecimientos que instalen terrazas de verano con mesas y sillas en el exterior durante el período en el que estén instaladas las mismas.

Artículo 173.- RUIDOS EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y RUIDOS PROVOCADOS POR ANIMALES DE COMPAÑÍA

1º.- La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2º.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial en el horario de descanso nocturno, que supere los límites establecidos en el artículo 162 de esta Ordenanza o, en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de la actividad o en su caso el precintado de la misma, sin perjuicio de su traslado a la unidad correspondiente para que se instruya si procediese el preceptivo expediente sancionador. En los casos en que su determinación sea imposible o suponga una excesiva dificultad técnica, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley 8/1999 de Propiedad Horizontal.

3º.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:

a) el volumen de la voz humana.

- b) animales de compañía.
- c) funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.
- e) Cualquier otra actividad susceptible de producir ruidos o vibraciones.

4°.- Los poseedores de animales de compañía están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.

5°.- Se prohíbe, en horario de descanso nocturno, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

6°.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los límites establecidos en el artículo 162 de esta Ordenanza.

#### Sección 5ª.- PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

##### Artículo 174.- NORMAS GENERALES

1°.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalado en la tabla del Anexo I-1.

2°.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo I-2 que tenga algún punto del espectro de la vibración considerada.

3°.- Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s<sup>2</sup>)

##### Artículo 175.- CORRECCIÓN

Para corregir la transmisión de vibraciones deberá tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1°.- Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2°.- No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos, o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3°.- El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4°.- Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bandas independientes, sobre el terreno y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

5°.- Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0.70 m. de los muros perimetrales y forjados debiendo elevarse a un metro hasta esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6°.- a) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas a tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

b) Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7°.- En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y disposiciones de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

#### Sección 6ª.- INFRACCIONES AL RÉGIMEN DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR RUIDOS Y VIBRACIONES

##### Artículo 176.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES

1°.- Se considera infracción leve:

- a) La no comunicación al Ayuntamiento de los datos requeridos dentro de los plazos establecidos al efecto.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) Superar en menos de 2 dBA los niveles sonoros máximos admitidos o, en materia de vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondientes a la curva K del Anexo I-2 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

d) Causar molestias a la vecindad por emisiones acústicas desde vehículos estacionados en la vía pública.

e) Funcionar con puertas o ventanas abiertas en actividades con ambiente musical, si no está tipificada como grave.

f) La vulneración o incumplimiento de las prescripciones establecidas en el Título IV y en el XI de esta Ordenanza que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

2º.- Se considera infracción grave:

a) La reincidencia en faltas leves, de acuerdo con el artículo 131.3.c de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

b) Superar los niveles máximos de los ruidos admitidos por esta Ordenanza en 2dBA o más, y en menos de 5 dBA y, en cuanto a vibraciones, obtener niveles de transmisión correspondiente a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada transmisión.

c) La negativa a facilitar la inspección o comprobación de las actividades, establecimientos, instalaciones o locales o la no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello, considerándose como no presentación el retraso superior a 10 días.

d) La denuncia temeraria con probada mala fe.

e) La vulneración de cualquier otra norma de la presente Ordenanza en materia de ruidos y vibraciones no comprendida en el apartado siguiente.

f) Incumplir alguna de las medidas del régimen especial aplicable en Zona Ambientalmente Protegida, si no está tipificada como muy grave.

g) No adoptar las medidas de correctoras o de insonorización establecidas en la licencia municipal superando los valores límite o el nivel sonoro máximo establecido para la zona, establecimiento o actividad, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

h) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en el título IV y XI de esta Ordenanza.

i) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

j) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

3º.- Se considera infracción muy grave:

a) La reincidencia en faltas graves, de acuerdo con el artículo 131.3.C de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 5 dBA o más, los límites máximos autorizados para la zona, establecimiento o actividad y, en cuanto a vibración, obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K, inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) El incumplimiento reiterado a las órdenes recibidas para la adopción de medidas correctoras o de determinadas conductas acordes con las exigencias de esta normativa y la manifiesta resistencia o menosprecio al cumplimiento de la Ordenanza.

d) Incumplir tres o más medidas del régimen especial aplicable en la Zona Ambientalmente Protegida.

e) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en zonas de protección acústica especial y en zonas de situación acústica especial.

f) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

g) No adoptar las medidas correctoras o de insonorización establecidas en la licencia municipal superando los valores límite o el nivel sonoro máximo establecido para la zona, establecimiento o actividad, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

h) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

i) La manipulación de precintos y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.

4º.- Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente por decisión firme dos o más veces por la comisión de infracciones de la misma naturaleza en los doce meses inmediatos precedentes a la comisión de la nueva infracción.

Artículo 176 bis. MEDIDAS PROVISIONALES, CAUTELARES Y ÓRDENES DE EJECUCIÓN.

1. El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 dBA, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la implantación de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

a) El precintado del foco emisor.

b) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.

c) La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.

d) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

2. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

Una vez decretado el precinto de los equipos, máquinas o instalaciones productoras de ruido, éste podrá ser levantado por el Ayuntamiento para efectuar las operaciones de reparación y/o puesta a punto. Sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el Ayuntamiento autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

3. Las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

4. Medidas cautelares en relación con los vehículos a motor.

a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos. La tarifa por este servicio será sufragada por el titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.

b) Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador, los que sobrepasen los niveles de emisión en 6 dBA y aquellos que emitan niveles que a juicio de los agentes de la autoridad resulten inadmisibles.

c) Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:

I) Abonar las tasas correspondientes.

II) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.

III) El vehículo podrá ser retirado del citado depósito, mediante un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha en la vía pública, a los solos efectos de proceder a la adecuación de sus componentes a la legislación vigente, y obtener el correspondiente informe favorable de la estación de la inspección técnica de vehículos.

IV) Por la policía local, se le entregará un volante de autorización de circulación para su traslado desde el taller hasta la estación de inspección técnica de vehículos, y desde esta a las dependencias policiales, quedando entretanto la documentación original del vehículo bajo la custodia de la policía local, que se la devolverá al propietario del mismo una vez se haya confirmado la adecuación de sus componentes a la normativa (mediante el correspondiente informe de la estación de la inspección técnica de vehículos, que garantizará que la emisión sonora no supera los límites establecidos en la presente ordenanza).

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

El interesado deberá abonar los gastos correspondientes a la retirada del vehículo. Transcurridos dos días hábiles desde la inmovilización del vehículo sin ser retirado por el titular del mismo, se deberán de abonar las tasas de estancia.

Si transcurrieran dos meses desde que el vehículo fuera depositado sin que este fuese retirado, se iniciarán los trámites legales establecidos para los vehículos abandonados.

5. Cese de actividades sin licencia. Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad sin licencia o declaración responsable que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente Ordenanza. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

6. Otras medidas: Ordenes de ejecución. En los casos en que, el funcionamiento de una actividad, no se adecue a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas distintas e independientes de la incoación del procedimiento sancionador que pudiera instruirse y/o dejar sin efecto la licencia municipal concedida, si esta hubiera sido preceptiva. Así mismo se podrán adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de clausura de una actividad llegando incluso al precintado y/o cualquier otra medida que garantice la ejecutividad de la resolución.

7. Multas coercitivas. A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada, según el procedimiento determinado en el párrafo anterior.

ANEXO I.- TABLA Y GRAFICO DE VIBRACIONES (Coeficiente K)

ANEXO II.- TABLA DE INFLUENCIAS DE NIVEL DE FONDO.

ANEXO III.- DEFINICIONES.

TÍTULO XI. CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA. RÉGIMEN ESPECIAL PARA ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL.

Artículo 358. PRESUPUESTO DE HECHO

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 37/2003 del Ruido, el Ayuntamiento en el marco de sus competencias adoptará y fomentará cuantas medidas sean necesarias para mejorar la calidad acústica. En las áreas acústicas o sectores del territorio en los que no se cumplan objetivos de calidad aplicables, el Ayuntamiento elaborará planes zonales específicos cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica, mediante la declaración de zonas de protección acústica especial. Si las medidas correctoras introducidas no fueran suficientes, se declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial, en la que se aplicarán medidas correctoras específicas, regulándose en el título XI de esta ordenanza las Zonas de Prevención Acústica y las Zonas Ambientalmente Protegidas.

2. Aquellas zonas del Municipio en las que exista un número de locales y/o establecimientos en los que se desarrollen actividades que, bien por sí mismas o por la afluencia de los usuarios generen por efecto acumulativo unos niveles sonoros en el exterior que sobrepasen en más de 10 dBA los límites máximos fijados en la Tabla del Anexo II del Título IV de esta Ordenanza, serán declaradas Zonas Ambientalmente Protegidas, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, números 8 y 9.

Artículo 359. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN.

El procedimiento para declaración de una Zona Ambientalmente Protegida se iniciará de oficio o a instancia de parte, comprendiendo los siguientes trámites y actuaciones:

1. Elaboración y presentación de un Informe Técnico Municipal que contenga:

A) Plano de delimitación de la zona afectada y memoria con indicación de las actividades, instalaciones y establecimientos públicos existentes y sus características, con especial referencia y expresión de los problemas que afectan a la calidad del medio ambiente.

B) Estudio técnico acústico, con valoración de los niveles, continuos o no, e intensidades de ruidos, correspondientes a los periodos y horarios en que se produce una mayor contaminación acústica. El estudio deberá incluir la evolución de los niveles e intensidades de producción y transmisión de ruidos, evaluando la repercusión de los provenientes de las actividades, instalaciones y establecimientos públicos existentes en la Zona de que se trate.

C) Propuesta concreta de medidas a adoptar con delimitación de su ámbito y señalamiento de determinaciones legales a aplicar.

Tal propuesta contendrá pronunciamiento expreso respecto de las siguientes posibles determinaciones:

- 1.<sup>a</sup>- Prohibición del otorgamiento de nuevas licencias de instalación y apertura de establecimiento o de ampliación de las ya existentes en el ámbito de la Zona Ambientalmente Protegida, correspondientes a actividades clasificadas.
- 2.<sup>a</sup>- Establecer horarios restringidos para las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.
- 3.<sup>a</sup>- Prohibición o limitación horaria de instalación en la vía pública de mesas y sillas de terraza de establecimientos públicos, así como, en su caso, suspensión de las licencias anteriormente concedidas para ello.
- 4.<sup>a</sup>- Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado de vehículos.
- 5.<sup>a</sup>- Establecimiento de límites de emisión sonora al exterior de los locales o instalaciones más restrictivos que los de carácter general, para exigencia a los titulares de actividades amparadas por licencia de las medidas correctoras complementarias pertinentes.
- 6.<sup>a</sup>- Exigencia de determinadas distancias mínimas entre establecimientos públicos.
- 7.<sup>a</sup>- Exigencia de determinadas superficies mínimas útiles para el otorgamiento de licencias municipales de instalación, apertura y funcionamiento de nuevos establecimientos, además de la necesidad del cumplimiento de todos los requisitos técnicos exigidos por el planeamiento y demás normativa urbanística, por la regulación legal en materia de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y por la legislación sectorial aplicable a las instalaciones y actividades de que se trate.
- 8.<sup>a</sup>- Prohibición de otorgamiento de licencias para establecimientos cuya ubicación se pretenda en calles con un ancho menor de una magnitud que sea considerada mínima exigible.
- 9.<sup>a</sup>- Exigencia de instalaciones y medios materiales y técnicos especiales precisos para mejor garantizar adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y la prevención y evitación de daños al medio ambiente, tanto en el interior de los establecimientos como en los edificios de que forman parte y en la vía pública.
- 10.<sup>a</sup>- Medidas de Vigilancia y Concienciación (carteles, trípticos, etc.) en la zona.
- 11.<sup>a</sup>- La propuesta podrá incluir la adopción inmediata de medidas provisionales o cautelares, estas podrán ser retiradas o modificadas durante la tramitación del procedimiento.
- 12.<sup>a</sup>- Cualquier otra determinación precisa, adecuada y conveniente para la disminución en la Zona de los niveles de ruido constatados.

2. Estudio y dictamen de la Comisión Informativa de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo (o denominación futura de la misma), con formulación de propuesta concreta al Pleno Municipal, coincidente o no con la del Informe Técnico Municipal.

3. Aprobación inicial por el Pleno Municipal de la declaración de Zona Ambientalmente Protegida y del régimen legal aplicable al ámbito de la misma.

4. Trámite de Información pública de conformidad con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Ayuntamiento realizará además la difusión por otros medios que faciliten su conocimiento por los vecinos y titulares de los establecimientos existentes en la zona afectada, a fin de que puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Estudio, por la Comisión Informativa correspondiente, de las alegaciones, reclamaciones y sugerencias recibidas, emitiendo dictamen con propuesta al Ayuntamiento Pleno.

6. Resolución de todas las alegaciones, sugerencias y reclamaciones y, en su caso, adopción de acuerdo de aprobación definitiva por el Pleno Municipal de la declaración de Zona Ambientalmente Protegida y publicación del acuerdo plenario en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, así como notificación de lo acordado a los interesados personados en el expediente.

Artículo 359 bis. ZONAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

1.- En las zonas con calles de ancho inferior a tres metros entre fachadas, medidos a 15 metros de cada lado de la puerta de acceso al local, y en las que se determine que proliferan actividades que puedan afectar a la calidad acústica de la zona en cuestión, de forma debidamente motivada, podrán adoptarse medidas restrictivas en cuanto al aforo y a las licencias que pudieran concederse o respecto a las ya concedidas tendiendo a evitar con carácter preventivo llegar a las condiciones de saturación acústica que establece la declaración de Zona Ambientalmente Protegida.

2.- Las medidas restrictivas adoptadas se refieren con exclusividad a las actividades recreativas y de ocio, y los establecimientos de elaboración y venta de comida preparada para llevar y de consumo inmediato que puedan ejercer su actividad en horario de descanso nocturno que deberán salvaguardar una distancia de protección. Dicha distancia será, al menos, de 75 metros y se medirá conforme al Anexo III.

3.- Las condiciones recogidas en la declaración de Zona de Prevención Acústica podrá aplicarse a otro tipo de establecimientos, distintos de los anteriores, pero que por sus especiales características, como puede ser su horario de funcionamiento y la producción de efectos aditivos contaminantes, repercutan negativamente en la calidad acústica de una zona.

4.- Cualquier ampliación o modificación de actividades que suponga incremento de la contaminación acústica, conllevará la aplicación de las medidas restrictivas que se determinen para la zona en cuestión.

5.- La adopción de otras medidas restrictivas en Zonas de Prevención Acústica, así como su aplicación a otro tipo de actividades, se podrá iniciar de oficio o de parte, que dará lugar a un informe de los servicios técnicos con relación a los aspectos reflejados en los puntos anteriores o aquellos que se estimen oportunos. Caso de propuesta positiva, se iniciará un trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 359.2 y siguientes. En el trámite citado, se podrá adoptar como medida cautelar la suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, de las actividades afectadas, así como de modificación o ampliación, salvo que conlleven un mero cambio de titularidad.

## TÍTULO X.- RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPITULO III. .SANCIONES

Artículo 352.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE LA ENERGÍA. GRADUACIÓN.

A. De conformidad con la ley 37/2003, de 17 de noviembre, ley del Ruido se determinan las siguientes sanciones que no tienen carácter pecuniario:

1. En el Caso de infracciones graves:

a) Suspensión de la vigencia de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

b) Clausura Temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.

2. En el caso de infracciones muy graves:

a) Revocación de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificada u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones, conforme a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

e) El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f) La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

B. Cuantía de las sanciones pecuniarias:

1. Infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 37/2003 del Ruido de 17 de noviembre, determinadas en la presente ordenanza se sancionarán:

- Hasta 600 euros, para infracciones leves.

- De 601 euros hasta 12.000 euros, para infracciones graves.

- De 12001 euros hasta 300.000 euros para infracciones muy graves.

2. Las infracciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley 7/85 de 2 de Abril, relativas a perturbación de la convivencia ciudadana por contaminación acústica se sancionarán:

- Hasta 750 euros, para las infracciones leves.
- Hasta 1500 euros, para las infracciones graves.
- Hasta 3.000 euros para las infracciones muy graves.

3. Cuando la sanción sea de tipo económico. La sanción a aplicar en ningún caso será inferior a 180 euros, el pago voluntario de la misma, antes de que se dicte la resolución, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento, con una rebaja en la sanción propuesta del 30%.

C. Las sanciones se impondrán atendiendo a:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) La importancia del deterioro o daño causado.
- c) El grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente.
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la participación.

Artículo 352 bis. Personas responsables.

1.-Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el artículo 130 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones o responsables de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular o conductor del vehículo, motocicleta o ciclomotor.
- e) El causante de la perturbación acústica, o responsable de que la actividad funcione sin causar ningún tipo de perturbación.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan.

En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TERCERA: Se reconoce la existencia de una Zona Ambientalmente Protegida en Doctor Galíndez

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta ordenanza, serán de aplicación las disposiciones comunes sobre régimen sancionador y policía, responsabilidad y otras medidas de aplicación del título IV de la Ordenanza Municipal para Proteger los Espacios Públicos y la Convivencia Ciudadana.

#### Anexo III. Definiciones

Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.

Área acústica: Ámbito territorial delimitado, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es 21/3 veces la inferior (equivale a los tres Intervalos en que queda dividida una octava). Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

D: Diferencia de niveles entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor.

$$D = L1 - L2;$$

Donde:

L1 = Nivel de presión sonora en el local emisor.

L2 = Nivel de presión sonora en el local receptor.

Dn: Diferencia de niveles normalizada; es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$Dn = D - 10 \log (A/A0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m<sup>2</sup>.

A0 es el área de absorción de referencia: 10 m<sup>2</sup> para recintos de tamaño comparable.

DnT: Diferencia de niveles estandarizada entre dos locales. Se define como la diferencia de niveles de presión sonora entre el local emisor y el receptor a un valor del tiempo de reverberación del local receptor.

$$D_{n,T} = D + 10 \log ( T/T0) \text{ dBA}$$

Donde:

D es la diferencia de niveles, en decibelios.

T es el tiempo de reverberación en el local receptor.

T0 es el tiempo de reverberación de referencia (para viviendas 0,5 s Norma ISO 140 - 4).

DW: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.

Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido.

Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana, o sobre el medio ambiente.

Emisor acústico: Cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluación acústica: El resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.

Fast: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).

Frecuencia: Número de pulsaciones o ciclos de una onda sonora por unidad de tiempo. Su unidad es el hercio (Hz), equivalente a un ciclo por segundo.

Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.

Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.

Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s<sup>2</sup>. Se denominará A.

Kt: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.

Kf: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.

Ki: Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.

LAeq,T: Nivel sonoro continuo equivalente. Se define en la ISO 1996 como el valor del nivel de presión en dBA en ponderación A de un sonido estable que en un intervalo de tiempo T posee la misma presión sonora cuadrática media que el sonido que se mide y cuyo nivel varía con el tiempo.

LAeq,D: Nivel equivalente diurno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario diurno.

LAeq,N: Nivel equivalente nocturno. Es el nivel sonoro continuo equivalente ponderado A determinado a lo largo del horario nocturno.

LAF,T: Nivel de presión sonora Fast. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Fast y red de ponderación A.

LAI,T: Nivel de presión sonora impulsivo. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta temporal Impulse y red de ponderación A.

LAmáx: SPL máximo medido desde la última puesta a cero del instrumento.

LAS,T: Nivel de presión sonora slow. Nivel sonoro medido durante el tiempo T, estando el sonómetro en respuesta Slow y red de ponderación A.

Law: (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

El índice de vibración, Law en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \log (a_w / a_0)$$

Siendo:

$a_w$  : el máximo del valor eficaz (RMS de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia  $w_m$ , en el tiempo  $t$ ,  $a_w(t)$ , en m/s<sup>2</sup>.

$a_0$  : la aceleración de referencia ( $a_0 = 10^{-6}$  m/s<sup>2</sup>).

LK<sub>eq</sub>, T: (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.

Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.

Nivel de emisión: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en el mismo emplazamiento.

Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.

Nivel de presión de ruido de impactos normalizado L'n.

$$A_{Ln} = L_i + 10 \log A_o$$

Donde:

$L_i$ : Nivel medio de la presión acústica en una banda de frecuencias dada en la sala de recepción cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto normalizado.

$A_o$ : Área de absorción equivalente (10m<sup>2</sup>).

Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado  $L'_{nT}$ .

$$T_{Ln} = L_i - 10 \log T_o$$

Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.

Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464 – 90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.

Nivel sonoro exterior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el exterior, en el lugar de recepción.

Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.

El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.

Periodo día (d): Periodo de tiempo que transcurre de 7,00 a 19,00 hora local. Al periodo día le corresponden 12 horas.

Periodo tarde (e): Periodo de tiempo que transcurre de 19,00 a 23,00 hora local.

Al periodo tarde le corresponden 4 horas.

Periodo noche (n): Periodo de tiempo que transcurre de 23,00 a 7,00 hora local.

Al periodo noche le corresponden 8 horas.

Periodo diurno: Periodo de tiempo que transcurre de 8,00 a 22,00 hora local.

Periodo nocturno: Periodo de tiempo que transcurre de 22,00 a 8,00 hora local.

Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la UNE – EN ISO 60651.

Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).

Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.

Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.

Relación dosis – efecto: La relación entre el valor de un índice de ruido y un efecto nocivo.

Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.

Ruido: Cualquier sonido que moleste o incomode a los seres humanos, o que produce o tiene el efecto de producir un resultado psicológico y fisiológico adverso sobre los mismos.

Ruido ambiental: El sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: Es aquel ruido procedente de un sonido impulsivo.

Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente.

Ruido rosa: Ruido generado por una fuente sonora que tiene el nivel sonoro constante en un análisis espectral en bandas de octava.

Ruido uniforme: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda menos de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de  $\pm 1$  dBA.

Ruido variable: Señal sonora cuyo nivel equivalente tarda más de 1 minuto en estabilizarse dentro del intervalo de  $\pm 1$  dBA.

Salud: Estado de absoluto bienestar físico, mental y social, según la definición de la Organización Mundial de la Salud.

Slow: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es de 1 segundo.

Sonido: Sensación percibida por el oído humano, debido a la incidencia de ondas de presión.

Sonido impulsivo: Sonido de muy corta duración, generalmente inferior a un segundo, con una abrupta subida y una rápida disminución, ejemplos de ruidos impulsivos incluyen explosiones, impactos de martillo o de forja, descarga de armas de fuego y demás.

Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.

SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.

Ti: Intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i.

Tiempo de reverberación (T): Tiempo necesario para que la presión sonora disminuya a la milésima parte de su valor inicial o, lo que es lo mismo, que el nivel de presión sonora disminuya 60 decibelios por debajo del valor inicial del sonido. Puede calcularse mediante la fórmula:

$$T = 0,16 \times (V/A)$$

Donde:

V es el volumen de la sala en m<sup>3</sup>.

A es la absorción de la sala en m<sup>2</sup>.

Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

Valor límite: Un valor de un índice acústico que no deber ser sobrepasado y que de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).

Valor límite de emisión: Valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Valor límite de inmisión: Valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.

Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.

Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.

Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.

Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.

Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.

Zonas de prevención acústica. La distancia de protección se medirá sobre la alineación oficial de cada manzana de acuerdo con el Plan General.

La medición se realizará desde el punto límite en fachada de la actividad ya instalada con licencia municipal de apertura otorgada o en trámite, en el lado más próximo a la que se pretende instalar o ampliar y desde el punto límite en fachada del local de la actividad pretendida, en su lado más próximo a aquella, no pudiendo superponerse la distancia de protección de los dos locales.

Se consideran puntos límites en fachada de un establecimiento:

- a) Los obtenidos por intersección del perímetro interior del local con la fachada del edificio.
- b) Los obtenidos por intersección de las proyecciones del perímetro del local, en cualquiera de sus plantas sobre la fachada del edificio.

La medición de distancias sobre alineación de fachadas no se considerará interrumpida por la formación de retranqueos o patios abiertos.

Las galerías con entrada y salida independientes a calles distintas adquirirán, a los solos efectos de medición de distancias, condición de alineación oficial con la particularidad de que la limitación de distancias se entenderá referida a ambos lados del pasaje o galería”.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento, en aplicación y con los efectos resultantes de lo dispuesto en el artículo 70.2, en relación con el 65 y concordantes, todos ellos de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su texto vigente tras diversas modificaciones legales, y demás legislación aplicable.

Cuenca, 7 de Diciembre de 2010.

El Alcalde-Presidente,

Francisco Javier Pulido Morillo